



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 297-2023/SUPREMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Bien concedido

Sumilla: El auto cuestionado es apelable, dada la posible generación de un gravamen irreparable, conforme al artículo 416, apartado 12, literal 'd', del Código Procesal Penal. Además, la recurrió la parte legitimada (investigado Castillo Terrones), se fijó en el recurso la pretensión procesal (causa de pedir y petitorio) con la incorporación de los argumentos fácticos y jurídicos correspondientes. El recurso se interpuso por escrito y dentro del plazo legal. Se han cumplido los presupuestos procesales que rigen la admisión de los recursos.

-AUTO DE CALIFICACIÓN-

Lima, treinta de enero de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas trescientos noventa y uno, de dos de octubre de dos mil veintitrés, declaró infundada su solicitud de tutela de derechos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el procedimiento de investigación preparatoria seguido en su contra y otros por delitos de rebelión, conspiración y otros en agravio de la sociedad y otros.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite previsto en el artículo 420, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde determinar si el recurso de apelación ha sido bien concedido por el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el artículo 420, numeral 2, del citado Código.

SEGUNDO. Que se trata de un recurso ordinario y éste debe cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales (modo, tiempo y forma) legalmente establecidos por el artículo 405, numeral 1, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el investigado CASTILLO TERRONES en su recurso de apelación de fojas cuatrocientos veintiséis, de diez de octubre de dos mil veintitrés, instó la revocatoria del auto recurrido y se declare la exclusión del acta de intervención de siete de diciembre de dos mil veintidós. Alegó que el acta de intervención de siete de diciembre de dos mil veintidós vulneró el debido

proceso y la defensa procesal; que el acta se levantó por orden del Coronel PNP Ramos Gómez, sin precisar la características del intervenido y de su investidura, y sin que su ejecutor vio el Mensaje a la Nación; que la intervención se efectuó por quien no advirtió la comisión del delito; que el acta no consigna las razones de la ejecución de la medida de registro personal, ni por qué se efectuó en otro lugar, distinto del lugar de la detención; que el acta de declaración de derechos no dice nada al respecto; luego, su motivación fue arbitraria; que no fue detenido en flagrancia, sino fue secuestrado y arbitrariamente se le condujo a las instalaciones de la VII Región Policial, sin cumplir con el artículo 331 del Código Procesal Penal.

CUARTO. Que el auto cuestionado es apelable, dada la posible generación de un gravamen irreparable, conforme al artículo 416, apartado 12, literal 'd', del Código Procesal Penal. Además, la recurrió la parte legitimada (investigado CASTILLO TERRONES), se fijó en el recurso la pretensión procesal (causa de pedir y petitorio) con la incorporación de los argumentos fácticos y jurídicos correspondientes. El recurso se interpuso por escrito y dentro del plazo legal. Se han cumplido los presupuestos procesales que rigen la admisión de los recursos.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas trescientos noventa y uno, de dos de octubre de dos mil veintitrés, declaró infundada su solicitud de tutela de derechos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el procedimiento de investigación preparatoria seguido en su contra y otros por delitos de rebelión, conspiración y otros en agravio de la sociedad y otros. **II. PRECISARON** que la causa está expedita para ser resuelta y que oportunamente se señalará fecha para la audiencia de apelación de auto; registrándose. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON